

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado(s)	Luis José Sabogal Suarez
Radicado	110014003069 2021 00460 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup> por el apoderado judicial de la parte demandante, que fuera coadyuvada por su representante legal, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no causarse.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**

---

<sup>1</sup> Archivo 029 del expediente digital

<sup>2</sup> Estado No. 77 del 29 de agosto de 2023

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74947d3455bf45aa49b0d9a428d2f670c0cef5d6609b5dd44e74911076df3678**

Documento generado en 28/08/2023 11:08:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HENRY JAVIER BARÓN MESA
DEMANDADOS	MARÍA NANCY VILLALOBOS Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00642 00

Vista la solicitud que milita en el ítem 19 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante tenga presente la respuesta suministrada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-CAFAM, que obra en el ítem 07, en la que informa que, con posterioridad al embargo decretado por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se radicó otra medida procedente del Juzgado 80 Civil Municipal de la misma ciudad, fl. 5.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908c7b5f333e51db47a173ecb7cb292c2e4375c326068c34ea1827afe8c9b53f**

Documento generado en 28/08/2023 11:08:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 77 del 29 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMINOBRAS
DEMANDADO	FERNANDO BLANCO GALINDO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00656 00

En atención a que el curador *ad litem* designado al demandado contestó la demanda y presentó excepciones, se le corre traslado a la activa por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c7d4f7fd38e6cdc663401bb6278f5b8a577e9d39921acdc8a28a7155866324**

Documento generado en 28/08/2023 11:08:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No.77 del 29 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDILBERTO OLAYA MURILLO
DEMANDADOS	JHON EDISSON HERNÁNDEZ DAZA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00678 00

Se niega lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el memorial que milita en el ítem 40 del expediente digital. Deberá estese a lo resuelto en autos de 25 de noviembre de 2022 y 12 de mayo de 2023.,

Notifíquese<sup>1</sup>,

ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8129166f6c59585d904bcc0195c0a0b9aae4e183e7218c4970ddca8d879e51fa**

Documento generado en 28/08/2023 11:08:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No.77 del 29 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HENRY JAVIER BARÓN MESA
DEMANDADOS	HÉCTOR FRANCISO DUARTE Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00682 00

En atención al escrito que milita en el ítem 12 del expediente digital, se tiene como prueba el registro civil de defunción del demandado PEDRO MARTÍNEZ LOZANO, que milita en el folio 3, y de conformidad con el artículo 159 del C.G.P. se DECRETA LA INTERRUPCIÓN del proceso y se requiere al demandante para que proceda con la notificación por aviso al cónyuge o compañero permanente y a los herederos, quienes deberán comparecer en los términos y condiciones del precepto citado.

Previo a ordenar el emplazamiento, se deberá intentar la notificación en la dirección suministrada en el memorial que obra en el ítem 007 del expediente.

De otro lado, se tendrán en cuenta los abonos realizados en su momento procesal oportuno (ítem 12).

Notifíquese<sup>1</sup>,  
(2)  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eed35cb35a5df044565f78e4dfb046ead15147f12536c253a8f12803f70b1fd**

Documento generado en 28/08/2023 11:08:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 77 del 29 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEONARDO CRÚZ DAZA Y OTRA
DEMANDADO	FERNANDO VILLABA VILLALBA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00810 00

Visto el memorial que milita en el ítem 14 del expediente, encuentra el despacho que la contestación de la demanda es extemporánea.

Lo anterior, por cuanto el demandado se notificó personalmente el 23 de junio de 2023, ítem 10, por lo que el término de traslado venció el 10 de julio siguiente, en tanto que el escrito de réplica fue allegado al correo electrónico del juzgado el 11 del último mes en cita.

En firme este pronunciamiento, vuelvan las diligencias al despacho para proseguir el trámite en este asunto.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5747046e80b039eb3c8a05dfa4004372fcfa4f7f89b03d1262ca6674c546eb1**

Documento generado en 28/08/2023 11:08:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 77 del 29 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL METRO SUR P.H.
DEMANDADA	YOLANDA GONZÁLEZ CASTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00840 00

Vista la solicitud que milita en el ítem 23 del expediente digital, para lo pertinente, por secretaría compártase el *link* del proceso a la demandada.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de71883993a14807256bdc404ca450a2222a7d84c427935f997748cf6cf98a8a**

Documento generado en 28/08/2023 11:08:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 77 del 29 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RICARDO RODRÍGUEZ CASTRILLÓN
DEMANDADO	ÉDGAR ALEJANDRO VARGAS CASTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00976 00

Descorrido el traslado de las excepciones, al amparo de lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fijará fecha para evacuar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en la que, de ser posible, se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el próximo martes 24 de octubre a las 10:00 a.m., a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual.

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia absuelvan los interrogatorios que les serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

DEMANDANTE.

1.1. Tener como prueba en su valor legal la obrante en los ítems 2 y 3 del expediente, así como aquella que milita en los folios 11 a 18 del ítem 21.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte del demandado.

2. DEMANDADO.

2.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal la allegada con la contestación de la demanda y que obra a folios 7 a 22 del ítem 16 del expediente.

2.2. VIDEOS. Se niega la prueba de solicitar los videos del retiro de dineros al BBVA S.A., que según se afirma, fue realizado por el demandante, en atención a que no se especificaron las fechas exactas de los mismos ni los cajeros en los que, aparentemente, se realizaron dichas operaciones, aunado a que correspondía al demandado procurar el recaudo de la prueba y allegar prueba si quiera sumaria de ello.

QUINTO: Se requiere a las partes y terceros intervinientes para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia por los medios tecnológicos (Microsoft Teams).

Notifíquese<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449bee993782bcc8f8ec6beaf9f2ec1e1a32c298f4b88f2aca187891225f05c**

Documento generado en 28/08/2023 11:08:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 77 del 29 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO AL LADO DEL CENTRO P.H.
DEMANDADA	NOHORA LEONOR LOSADA CAJIAO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01050 00

En atención a que la demandada NOHORA LEONOR LOSADA CAJIAO se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$590.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a40f687c06a56d198fb1a44558dcbd54a26a4d7c18bf18e08a3cbeaebc6827**

Documento generado en 28/08/2023 11:08:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 77 del 29 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO W S.A.
DEMANDADA	MARÍA SOLEDAD RINCÓN FANDIÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01052 00

Por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el apoderado que representaba a la demandante.

En su lugar, se reconoce personería a la firma GSC OUTSOURCING S.A.S. como apoderada de la parte actora y a WENDY LORENA BELLO RAMÍREZ como su apoderada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por último, vista la solicitud que obra en el ítem 32 del expediente digital, se requiere a la activa para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de julio de 2023. (ítem 29).

Notifíquese<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8481558d77666e934771d5dee9aa820105d8e5531b5d33ee660e788bbeee7579**

Documento generado en 28/08/2023 11:08:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 77 del 29 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO PARQUE EL SALITRE P.H.
DEMANDADOS	FABIO ENRIQUE MENDOZA ZAMUDIO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01114 00

En atención a la información suministrada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCAIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, se mantiene la suspensión del proceso hasta que esa entidad informe las resultados del proceso de negociación de deudas.

Notifíquese <sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b88a25e75c0a253c64a909bf2d9007e65949b1b7b2e6a5b8b62dfae483bad9a**

Documento generado en 28/08/2023 11:08:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 77 del 29 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADA	NUBIA YOLANDA BEJARANO ACOSTA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01222 00

Previo a continuar el trámite en este asunto, se requiere a la demandante para que allegue constancia de envío del mandamiento de pago completo, así como de los anexos de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80d832380bbdce0278604f95b7728f99965a2a3210e2a19b1cf74e5801a85a3**

Documento generado en 28/08/2023 11:08:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 77 del 29 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADA	DIANA MARCELA OSPINA GUTIÉRREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01276 00

Vista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra que si bien el capital se acompasa con la orden de apremio, no sucede lo mismo con los intereses de mora; por tanto, procede el despacho a modificarla, acorde con el acta adjunta, que forma parte integral de este proveído, a la cual se le imparte aprobación hasta el 11 de mayo de 2023, por la suma de \$25.848.576.24. (numeral 3°, art. 446, C.G.P.)

Notifíquese<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a75bcebd705c8da242c2488fc3dd5fb9c74c26ad77a37521623d50c2477c50**

Documento generado en 28/08/2023 11:08:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 77 del 29 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado(s)	Manuel Andrés Blanco Insignares
Radicado	110014003069 2021 01321 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup> por el apoderado de la parte actora, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada. Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no causarse.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,  
wf

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Archivo 016 del expediente digital

<sup>2</sup> Estado No. 77 del 29 de agosto de 2023

Código de verificación: **67f0895e9e708207213171fa56dbca0968cbfca637aa262021e463fc93f9dcfa**

Documento generado en 28/08/2023 11:08:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADA	OLGA JANETH NIÑO RIVERA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01356 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, y acorde con el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se requiere a la activa para que informe la forma como obtuvo el correo electrónico al que se remitió la notificación a la demandada. Tenga presente la demandante que el correo electrónico suministrado por la E.P.S. FAMISANAR (ítem 012) es diferente.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
(2)  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acaf685c67b4573cf666e8ae70c74a886a35a2341b0099d4b019fe2d20b4dcf**

Documento generado en 28/08/2023 11:08:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 77 del 29 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (DDA. ACUMULADA)
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS	FABIO FERNANDO MOYA CHISCOS Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01406 00

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de 14 de junio de 2023, en el sentido de precisar que el mandamiento de pago se libra contra FABIO FERNANDO MOYA CHISCOS, mas NO como allí se anotó.

Así mismo, acorde con el artículo 287 de la norma procedimental civil, se adiciona la providencia en cita, en el sentido de indicar que la orden de apremio de la demanda acumulada se debe notificar por estado. (art. 463, numeral 1°, inciso final).

En lo demás, se mantiene incólume la decisión.

Notifíquese<sup>1</sup>,

ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce24fe6197ad227d2ccb81b90a0d39461a2bcb1fbc50baae1c7441b1e4d7c2b3**

Documento generado en 28/08/2023 11:08:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 77 del 29 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CFA
DEMANDADA	GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ SEGURA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01568 00

Vista la liquidación del crédito presentada por la demandante, se encuentra que si bien el capital se acompasa con la orden de apremio, no sucede lo mismo con los intereses de mora; por tanto, procede el despacho a modificarla acorde con el acta adjunta, que forma parte integral de este proveído, a la cual se le imparte aprobación hasta el 10 de mayo de 2023, por la suma de \$18.454.949.44. (numeral 3°, art. 446, C.G.P.)

Notifíquese<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4de9f7d4878e161962c68198f0759d2713edf6e3e0022a7a8b3c98bfa3c1876**

Documento generado en 28/08/2023 11:08:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 77 del 29 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	REINEL HERNÁN GUTIÉRREZ OROZCO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01614 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa hasta el 31 de mayo de 2023, por las siguientes sumas:

Pagaré n.º 1540088991: \$9.850.962,40

Pagaré n.º 1540088205 \$18.355.965,99

Pagaré sin número: \$9.079.907,28

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc8b67a0dddfc31678070b7a7ffe5a93d900052e7bb325e7bca15504daff361**

Documento generado en 28/08/2023 11:09:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 77 del 29 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO VERGARA FORERO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00042 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito allegada por la activa hasta el 11 de mayo de 2023, por la suma de \$10.393.876,48.

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf8cdb3f3e8a960e15f996d8fb6638c194282498b12a8830062b75a5c38af10**

Documento generado en 28/08/2023 11:09:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 77 del 29 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HUGO ALONSO PÉREZ CARVAJAL
DEMANDADOS	MILTON LEANDRO MARTÍNEZ LINARES Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00786 00

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el juzgado que, al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., se impone efectuar un control de legalidad y adoptar una medida de saneamiento en la forma prevista en el artículo 132 *ejusdem*, a fin de corregir los vicios que configuran nulidades e impiden continuar con el trámite respectivo.

Al revisar el expediente, el juzgado encuentra lo siguiente:

En primer lugar, se encuentra que, mediante providencia del 26 de agosto de 2022, se libró la orden de apremio en este asunto en favor de la abogada ANGÉLICA TATIANA CANDIL FORERO, cuandoquiera que, acorde con la documental que obra a folio 2 de los anexos, el título-valor objeto de ejecución se encuentra otorgado en favor del señor HUGO ALONSO PÉREZ CARVAJAL. Debió entonces el despacho proferir el mandamiento de pago teniendo en cuenta al precitado como demandante y a aquella como su apoderada judicial, conforme al poder otorgado para presentar la demanda.

En segundo lugar, con pronunciamiento del 7 de febrero de 2023 se tuvo por notificados a los demandados y se reconoció personería a la profesional del derecho CARMENZA DÍAZ ROJAS, a pesar de que, en realidad, solo uno de los ejecutados se notificó personalmente del auto de apremio; en verdad, tras la revisión del expediente se encuentra que tan solo se encuentra notificado en forma personal el demandado MILTON LEANDRO MARTÍNEZ LINARES, quien procedió a otorgarle poder a la citada profesional del derecho para que lo representara en este juicio.

En tercer lugar, encuentra esta sede judicial que si bien el actor envió comunicación de notificación al demandado JESÚS ALBERTO GARCÉS SANTERO, la dirección allí plasmada, en Montería, Córdoba, era desconocida para el despacho, pues no se informó en la demanda, ni con antelación y, en todo caso, no reúne los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., habida consideración que no se aportó prueba del citatorio, como tampoco del aviso, ni de los anexos debidamente cotejados y sellados por la empresa de mensajería postal, en la forma en que lo establecen tales disposiciones.

Y, en cuarto lugar, ante las falencias antes vistas –en lo medular– sin la debida integración del contradictorio, no era posible señalar fecha para evacuar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

Por lo anotado es evidente que se debe realizar el control de legalidad ya señalado, el que se hará de la siguiente manera:

Se dejarán sin efecto las decisiones adoptadas a partir del auto de 7 de febrero de 2023, incluyendo esta misma providencia.

Acorde con el artículo 286 del C.G.P. se corregirá el inciso 1º de la parte

resolutiva del auto de 26 de agosto de 2022, ítem 004, así como el numeral 6° de ese mismo proveído, en el siguiente sentido:

El mandamiento de pago se libra a favor de HUGO ALONSO PÉREZ MARTÍNEZ y se reconoce personería a la abogada ANGÉLICA TATIANA CANDIL FORERO como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, mas NO como allí se anotara.

En lo demás, se dispondrá que la parte demandante debe notificar esta providencia junto con la orden de apremio al demandado Garcés Santero, a la dirección que previamente infirme al juzgado, como lo imponen las disposiciones del C.G.P. previamente citadas.

Sin más consideraciones, el despacho

RESUELVE

1. REALIZAR control de legalidad a las actuaciones procesales en este asunto.

2. DECLARAR sin efecto las decisiones adoptadas a partir del auto de 7 de febrero de 2023, incluyendo ésta, por las razones expuestas.

2. Atendiendo el error involuntario cometido en el auto de 26 de agosto de 2022, ítem 004, se corrigen el inciso 1° y el numeral 6° de la siguiente forma:

El mandamiento de pago se libra a favor de HUGO ALONSO PÉREZ MARTÍNEZ y se reconoce personería a la abogada ANGÉLICA TATIANA CANDIL FORERO como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, mas NO como allí se anotó.

3. La parte actora deberá informar al juzgado el lugar donde recibe notificaciones el demandado Jesús Alberto Garcés Santero, a quien, previa autorización del despacho, se le deberá notificar esta providencia junto con la orden de apremio, con los requisitos que establecen las disposiciones pertinentes.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b216e1cc790a100cfb749ab0e6aff559b90ccd41325068fb1d8bb3cc438805**

Documento generado en 28/08/2023 03:47:57 PM

---

<sup>1</sup> Estado No. 77 del 29 de agosto de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Abogados Especializados en Cobranza AECSA S.A.
Demandado(s)	Estefaniz Isabel Henríquez Cárdenas
Radicado	110014003069 2022 02003 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup> por la apoderada judicial de la parte actora, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada. Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación; entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no causarse.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,  
wf

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Archivo 008 del expediente digital

<sup>2</sup> Estado No. 77 del 29 de agosto de 2023

Código de verificación: **539947589efe15e8b816531585f79c9963f034b03115f32dd01159c44d8f568a**

Documento generado en 28/08/2023 11:09:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco Finandina S.A.
Demandado(s)	Grupo Viza S.A.S.
Radicado	110014003069 2023 001330 00

Avizora esta sede judicial que no luce procedente librar la orden de apremio deprecada por el Banco Finandina S.A., en razón a que el contrato de *leasing* aportado como título base de recaudo no contiene una obligación clara.

Observese que en el reseñado documento se pactó que su duración sería de 60 meses, término que también se empleó para el pago de los instalamentos, con un valor ordinario de \$2.388.591,00 y uno extraordinario por \$18.407.201,00; sin embargo, no se estipuló con claridad la fecha en que se vencería y se haría exigible la primera cuota contentiva de la obligación, como tampoco de las sucesivas. Como bien se avizora en el título, dicha falencia no es posible subsanarla a partir del contenido del mismo, pues la cláusula novena remite al encabezado del contrato, cuyo espacio pertinente yace en blanco.

3. OTRAS ESTIPULACIONES	
3.1 Duración del contrato	60 meses
3.2 Número de Cánones	60
3.3 Fecha de Pago del Primer Canon	
3.4 Día y Periodicidad en que se pagarán los Cánones Ordinarios	Mensual
3.5 Fecha de Terminación del Contrato	
3.6 Tipo de Tasa / Índice y Modalidad	Tasa Variable IBR+ _ puntos nominales MV
3.7 Tasa Efectiva Anual	27.2725% _
3.8 IBR vigente en la Fecha de Desembolso	
3.9 Fecha del Desembolso	
3.10 Ubicación del Equipo	El equipo se mantendrá en la ciudad de BOGOTÁ, D.C., sin perjuicio de que pueda utilizarse en el territorio nacional

En consecuencia, debe tenerse en cuenta que, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento báculo de ejecución, ya que si no cumple con la totalidad de las exigencias a que alude el artículo 422 del C.G.P., no tendrá el carácter de título-valor. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

*“Ahora bien, en punto a los requisitos que el título ejecutivo debe contener, independientemente de donde emerja, como de todos es sabido la obligación debe constar en el documento, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace alusión a la identificación de los elementos de la obligación, es decir, a la mención de la persona del acreedor, su deudor y el compromiso que éste adquiere frente a aquél. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a*

*raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando pueda demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición”* (TSB., sentencia dentro del proceso ejecutivo de sociedad Proctor Limitada contra Caja de Compensación Familiar Campesina –COMCAJA–., rad. n.º 110013103035200300327 03. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

Por consiguiente, la documental arrojada no satisface los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que aquella no requiera de ningún tipo de raciocinio, suposición o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

### RESUELVE:

**Primero:** Negar el mandamiento de pago deprecado por el Banco Finandina S.A., conforme a lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
wf

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb00395ed85d57b1d88667b37ecc8e4492ee93e411d7ca784685d05be221e9f0**

Documento generado en 28/08/2023 11:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Estado N° 77 del 29 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Edificio Ecuador P.H.
Demandado(s)	Linda Pamela Flórez Real
Radicado	110014003069 2023 01318 00

Avizora de entrada esta sede judicial que no luce viable librar la orden de apremio deprecada por el Edificio Ecuador P.H., en razón a que la certificación aportada como título base de recaudo no da cuenta de una obligación exigible, dado que no se determinó con exactitud la fecha de vencimiento ni de exigibilidad de las expensas cuyo cobro se pretende.

Por consiguiente, la documental arrimada no satisface los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ni los especiales de la Ley 675 de 2001, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que aquella no requiera de ningún tipo de raciocinio, suposición o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**Primero:** Negar el mandamiento de pago solicitado por el Edificio Ecuador P.H., conforme a lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
wf

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0cd5d4449227664fb45979c671c98f2e2b0ea343decc9569cb9ac7141c3398**

Documento generado en 28/08/2023 11:09:05 AM

---

<sup>1</sup> Estado No. 77 del 29 de agosto de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Coolever Cooperativa de Ahorro y Crédito en Liquidación Forzosa Administrativa
Demandado(s)	Miyer Ramírez Acevedo
Radicado	110014003069 <b>2023 01319</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Coolever Cooperativa de Ahorro y Crédito en Liquidación Forzosa Administrativa contra Miyer Ramírez Acevedo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 0020946:

1.1.1). \$5'034.536,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 0020946.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, 16 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Por el pagaré n.º 001807:

1.2.1). \$912.648,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 001807.

1.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, 16 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Adriana Moreno Pérez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
wf

Firmado Por:  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ceb7d73b622b7c838dcf48fc52c0be1b7c18a636500a9cf52aa03d1c44d8e6**

Documento generado en 28/08/2023 11:09:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 77 del 29 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	José Odilio García Castaño
Demandado(s)	Oscar Felipe Torres López
Radicado	110014003069 2023 01320 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1). Acredítese la condición en que actúa el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso.

2). Indíquese la dirección física y electrónica del extremo demandado para efectos de notificación personal, de conformidad con el numeral 10° del artículo 82, *ibidem*; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

3). Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
wf

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bffb93d2fc3f1adf34b84388fa910b1b5c801af99e21523b7beb03117ed243**

Documento generado en 28/08/2023 11:09:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 77 del 29 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Oscar Suárez Hernández
Demandado(s)	Reinalda Romero Jeréz y Juan Pablo Santamaría Romero
Radicado	110014003069 2023 01322 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1). Acredítese la condición en que actúa la apoderada de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso.

2). Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éstos para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

3). Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese<sup>1</sup>,  
wf

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8e224c80edc8cfc76cc6b12d18f2091318c5ca4b977fd453901b0a4d525a3d**

Documento generado en 28/08/2023 11:09:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 77 del 29 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Acciones y Valores S.A.
Demandado(s)	Martha Santamaría López y Berenice López Torres
Radicado	110014003069 2023 01323 00

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Acciones y Valores S.A. contra Martha Santamaría López y Berenice López Torres, por medio de la cual se pretende obtener el pago del importe contenido en el pagaré presentado como soporte de la ejecución.

Sin embargo, observa de entrada el despacho que carece de competencia para resolver respecto de esta, comoquiera que, según se detalló en el acápite de “competencia y cuantía” de la demanda, y lo corrobora el título–valor allegado, el lugar de cumplimiento de la obligación demandada corresponde a la ciudad de Bucaramanga (Santander).

Desde esa perspectiva, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, “...[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”,

Así las cosas, es claro que, en tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, existe un fuero concurrente (numeral 3° del artículo 28 del CGP), que determina que el actor puede presentar su demanda ante el juez del domicilio del demandado o ante el funcionario del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Y, en el caso concreto, la parte demandante se decantó por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como se especifica en la demanda.

Por lo tanto, es caro que la actora eligió válidamente como juez de conocimiento de la acción ejecutiva que promovió, al funcionario con sede en la ciudad de Bucaramanga, Santander, por ser el del lugar de cumplimiento de la obligación; de ahí que deba respetarse su elección y, por tanto, remitirse la demanda y sus anexos al funcionario competente.

En un caso de idénticos contornos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó:

En asuntos como este, convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: (i) el previsto a manera de regla general en el artículo 28–1 del Código General del Proceso («*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*») y (ii) el que establece el numeral 3 del mismo precepto («*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*»).

En el caso bajo estudio, la demandante fijó la competencia con sustento en su elección de uno de esos dos foros concurrentes:

el contractual, que atañe al lugar de cumplimiento de las obligaciones incorporadas a los documentos adosados como títulos valores a la demanda ejecutiva.  
” (CSJ. AC1779–2021, 12 may).

Corolario de lo anterior, corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga – Santander, dar trámite a la presente demanda, por lo cual y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Acciones y Valores S.A. contra Martha Santamaría López y Berenice López Torres.

**SEGUNDO:** Por Secretaría REMÍTASE el expediente a la oficina de apoyo correspondiente en la ciudad de Bucaramanga, para que efectúe el respectivo reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga – Santander, con el objeto de que se reparta entre los mismos.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
wf

Firmado Por:  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8822c317cc1feec10cb4e970359fdc3d55060c8f576b303c8d93e659158cd6ff**

Documento generado en 28/08/2023 11:09:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 77 del 29 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	PRA Group Colombia Holding S.A.S.
Demandado(s)	Jorge Esteban Calderón Morales
Radicado	110014003069 2023 01324 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de PRA Group Colombia Holding S.A.S. contra Jorge Esteban Calderón Morales, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare n.º 5911871 suscrito el 31 de mayo de 2023:

1.1.1). \$14'032.346,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 5911871.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, 2 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad COVENANT BPO S.A.S, quien actúa por intermedio de la representante legal Gloria del Carmen Ibarra Correa, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
wf

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1c620412e463956106c745cfbe787edf407aa2ad3a52e33c3b8fa0a870da39**

Documento generado en 28/08/2023 04:37:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 77 del 29 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Sandra Castiblanco Mesa
Demandado(s)	José Gustavo Mesa
Radicado	110014003069 <b>2023 01325 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía con fundamento en la sentencia de 10 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá dentro del incidente de reparación integral, la cual contiene constancia secretarial de ejecutoria expedida el 28 de octubre de 2022, a favor de Sandra Milena Castiblanco Mesa, en representación legal de las menores M.G.H.N.C y CH.V.LC, y en contra de José Gustavo Mesa, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1) La suma de \$17'400.000,00 M/cte; a favor de la menor M.G.H.M.N.CM, correspondiente a 15 S.M.L.M.V, de conformidad con el título.
- 1.2) La suma de \$17'400.000,00 M/cte; a favor de la menor CH.V.L.C, correspondiente a 15 S.M.L.M.V, de conformidad con el título.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *idem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de

sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Vanessa Pupo Jiménez, como apodera de la parte actora, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>,

(2)

wf

---

<sup>1</sup> Estado No. 77 del 29 de agosto de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57305b7fe37bd6454639c7d5cb87cf5e0279dc2e8c82c66aeff63dccb2da3fbb**

Documento generado en 28/08/2023 11:08:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Solventa Colombia S.A.S.
Demandado(s)	Andrés Mauricio Moreno Álvarez
Radicado	110014003069 <b>2023 01328 00</b>

Avizora de entrada esta sede judicial que no es viable librar la orden de apremio deprecada por Solventa Colombia S.A.S., en razón a que el pagaré báculo de ejecución no reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ser considerado título-valor.

Sea lo primero precisar que los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe como título-valor, se encuentran establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, que prevé: “*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) **La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero**; 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*, y 4) **La forma de vencimiento**” (negrilla y subrayado por el despacho).*

Así las cosas, conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos le resta mérito ejecutivo al documento aportado como soporte del recaudo e impide librar el mandamiento de pago solicitado.

Frente a lo que presta mérito ejecutivo, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él ( ...)”.

En consecuencia, para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento presentado como soporte de la ejecución, ya que si no reúne la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título-valor. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

*“Ahora bien, en punto a los requisitos que el título ejecutivo debe contener, independientemente de donde emerja, como de todos es sabido la obligación debe constar en el documento, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la **claridad** de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace alusión a la identificación de los elementos de la obligación, es decir, a la mención de la persona del acreedor, su deudor y el compromiso que éste adquiere frente a aquél. La obligación es **expresa** cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es **exigible** cuando pueda demandarse inmediatamente en virtud de no*

*estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o a acaecido la condición”* (TSB. sentencia dentro del proceso ejecutivo singular de Sociedad Proctor Limitada contra Caja de Compensación Familiar Campesina –COMCAJA–, rad. n.º 110013103035200300327 03. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

En el *sub judice*, el ejecutante pretende la ejecución de un pagaré suscrito el 12 de octubre del año 2022, el cual carece de la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, así como de la fecha de vencimiento, pues tras la revisión detenida del documento no se observa que se hubieren satisfecho esas características esenciales del pagaré como título–valor, por lo que dicho cartular es inexigible, dado que los anteriores requisitos no son suplidos por la ley ni a partir de la demanda por ser un elemento que deviene de la literalidad del título.

Mírese que la parte demandante trajo a juicio un pagaré en blanco, en el que NO se diligenció ninguno de sus espacios, careciendo así, de exigibilidad.

Por lo expuesto, el despacho

### RESUELVE:

**Primero:** Negar el mandamiento de pago rogado por Solventa Colombia S.A.S., conforme a lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
wf

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcf277049a04b6f2f0c8ed5ecb24fd516ff338cc57f0e3641006d807900bfcf**

Documento generado en 28/08/2023 11:08:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 77 del 29 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario (Resolución de contrato)
Demandante(s)	Luis Alfredo Lozano Algar
Demandado(s)	Daniel Felipe Acosta Carantón
Radicado	110014003069 2023 01329 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1). Adecúense en forma clara, expresa y congruente las pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción promovida (numeral 4, artículo 82, del Código General del Proceso).

2). Amplíense los fundamentos de hecho de la demanda. Aunado a lo anterior, aclare y precise el numeral 4 de este mismo acápite. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5° de la norma *ibídem*.

3). Indíquese de manera precisa la estimación del valor de los perjuicios que pretende sean resarcidos, conforme al juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P., para lo cual debe discriminar el valor de cada uno de los perjuicios solicitados e indicar el concepto al cual corresponden, esto es, materiales (lucro cesante y daño emergente, si persigue su cobro). Lo anterior según el numeral 7° del artículo 82 *eiusdem*.

4). Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física y electrónica informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

5). Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese<sup>1</sup>  
wf

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Estado No. 77 del 29 de agosto de 2023

Código de verificación: 176524775a2d2abe2483cda1829dc332c6ebcc23671da75c57d006287b2dfeda

Documento generado en 28/08/2023 11:08:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Solventa Colombia S.A.S
Demandado(s)	Cristian Andrés Londoño Vallejo
Radicado	110014003069 <b>2023 01331 00</b>

Avizora de entrada esta sede judicial que no es viable librar la orden de apremio deprecada por Solventa Colombia S.A.S., en razón a que el pagaré báculo de ejecución no reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ser considerado título-valor.

Sea lo primero precisar que los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe como título-valor, se encuentran establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, que prevé: “*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) **La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero**; 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*, y 4) **La forma de vencimiento**” (negrilla y subrayado por el despacho).*

Así las cosas, conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos le resta mérito ejecutivo al documento aportado como soporte del recaudo e impide librar el mandamiento de pago solicitado.

Frente a lo que presta mérito ejecutivo, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él ( ...)”.

En consecuencia, para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento presentado como soporte de la ejecución, ya que si no reúne la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título-valor. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

*“Ahora bien, en punto a los requisitos que el título ejecutivo debe contener, independientemente de donde emerja, como de todos es sabido la obligación debe constar en el documento, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la **claridad** de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace alusión a la identificación de los elementos de la obligación, es decir, a la mención de la persona del acreedor, su deudor y el compromiso que éste adquiere frente a aquél. La obligación es **expresa** cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es **exigible** cuando pueda demandarse inmediatamente en virtud de no*

*estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o a acaecido la condición”* (TSB. sentencia dentro del proceso ejecutivo singular de Sociedad Proctor Limitada contra Caja de Compensación Familiar Campesina –COMCAJA–, rad. n.º 110013103035200300327 03. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

En el *sub iudice*, el ejecutante pretende la ejecución de un pagaré suscrito el 23 de abril del año 2022, el cual carece de la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, así como de la fecha de vencimiento, pues tras la revisión detenida del documento no se observa que se hubieren satisfecho esas características esenciales del pagaré como título–valor, por lo que dicho cartular es inexigible, dado que los anteriores requisitos no son suplidos por la ley ni a partir de la demanda por ser un elemento que deviene de la literalidad del título.

Mírese que la parte demandante trajo a juicio un pagaré en blanco, en el que NO se diligenció ninguno de sus espacios, careciendo así, de exigibilidad.

Por lo expuesto, el despacho

#### RESUELVE:

**Primero:** Negar el mandamiento de pago deprecado por Solventa Colombia S.A.S., conforme a lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
wf

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3a860a089fe03eaf20c6f608485fd891bfc0af5f8724c41c9ad3928dcea9d9**

Documento generado en 28/08/2023 11:08:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 77 del 29 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Grupo Jurídico Peláez & CO S.A.S (hoy Grupo Jurídico DEUDU S.A.S)
Demandado(s)	Elizabeth Rodríguez Gutiérrez
Radicado	110014003069 2023 01332 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Grupo Jurídico Deudu S.A.S. contra Elizabeth Rodríguez Gutiérrez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare n.º 54529000052920000050 suscrito el 3 de octubre de 2014:

1.1.1). \$16'684.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 54529000052920000050.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, 2 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Por el pagare n.º 7219915 suscrito el 31 de marzo de 2023:

1.1.1). \$15'086.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 7219915.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, 2 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Grupo Jurídico DEUDU S.A.S, quien actúa por intermedio del representante legal Óscar Mauricio Peláez, como endosatorio en propiedad y sin responsabilidad de Banco de Occidente S.A. y Banco Davivienda S.A., respectivamente, de conformidad con los endosos realizados.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
wf

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28f9b51034b0b41a7317f57172e238850dacb5bb3ccc6fb3e76f91e546e4f8f**

Documento generado en 28/08/2023 11:08:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 77 del 29 de agosto de 2023.